MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0927-2018-A/MPP
San Miguel de Piura, 23 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1175-2018-PPM/MPP, de fecha 21 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 18 de setiembre de 2017, en el Expediente N° 01816-2014-0-2001-JR-LA-01, seguido por doña CARMEN ROSA HUAMAN RODRÍGUEZ; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 11 de julio de 2016, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 13), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

__NOVENO__.- Ahora bien, la entidad demandada señala como agravio que a la demandante no le corresponde percibir los beneficios laborales que reclama por el periodo comprendido desde el 10 de febrero de 1989 hasta el 31 de octubre de 2002, toda vez que en dicho periodo no mantuvo vínculo laboral con ella, asimismo indica que si bien los beneficios otorgados a favor de la recurrente han sido concedidos en razón de la Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP y N° 584-2010-A/MPP, a través de las cuales se le reconoció a la demandante como trabajadora contratada; sin embargo el juez no ha previsto que dicho acto administrativo no reconoce derechos ni beneficios con carácter retroactivo. A fin de resolver este argumento de defensa de la emplazada, es necesario señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 293-2009-A/MPP de fecha 21 de abril de 2009 se resolvió incorporar a la demandante en vía de regularización, a partir del 01 de noviembre de 2002 en la condición de contratada permanente. Posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP de fecha 22 de junio de 2009 se resolvió reconocer a la demandante el tiempo de servicios prestados como contratada por servicios no personales debiéndose consignarse en su boleta de pago como trabajadora contratada permanente, ello en razón al cumplimiento del mandato judicial dictado en el Expediente N° 2005-01560-0-2001-JR-CI-03. Finalmente, mediante Resolución de Alcaldía N° 584-2010-A/MPP de fecha 26 de abril de 2010, se resolvió regularizar la incorporación a planilla única de pagos de la servidora municipal cuyo derecho le fue reconocido en la Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP, consignándose como fecha de ingreso el 10 de febrero de 1989.

__DÉCIMO__.- De lo expuesto se colige que el vínculo laboral se acredita con el reconocimiento del tiempo de servicios y registro en la planilla única de pagos a la demandante desde el 10 de febrero de 1989, pues dichos derechos son propios de una relación laboral, más aún si mediante la Resolución de Alcaldía N° 663-2009-A/MPP se ordenó se le consigne en sus boletas como trabajadora contratada permanente condición que solo se adquiere cuando existe una relación laboral más no civil; por tanto, al no existir mayor discusión respecto al estatus laboral de la actora durante el periodo del 10 de febrero de 1989 hasta el 31 de octubre de 2002 (contratada permanente), toda vez que esta fue reconocida por la propia demandada mediante las resoluciones de alcaldía arriba mencionadas; por ende le corresponde los derechos sociales que le solicita de conformidad al régimen laboral de la actividad pública asistiéndole los beneficios contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

DÉCIMO PRIMERO.- *En cuanto a los beneficios que poseen los servidores empleados contratados, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la* ***Casación N° 2297-2013-Piura*** *de fecha 26 de Agosto del 2014 ha establecido lo siguiente:* ***"Décimo Noveno: Servidores Públicos Nombrados y Contratados.-*** *Conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276 en el Sector Público existen* ***dos tipos de servidores:*** *i) Nombrados; y.* ***ii) Contratados.*** *Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios, en tanto su ingreso necesariamente es por concurso público conforme lo señala el artículo 12 literal d) del Decreto Legislativo N° 276;* ***y los servidores contratados*** *que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero si en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2 del citado Decreto Legislativo; contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.(...)*

Vigésimo: Planilla de pagos.- *La Resolución Jefatural N° 252-87-INAP-DNP, publicada el 21 de junio de 1987, aprueba la Directiva que norma la formulación, ejecución y evaluación de la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones para todo el Sector Público,* ***la cual no se limita al caso de los servidor públicos nombrados****; toda vez que, ello no implica que se le reconozca el status de un trabajador nombrado de carrera bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni que en función a ello goce de los derechos inherentes a la condición de un servidor público nombrado. Por lo que, al haberse acreditado la actora que, ingresó a prestar servicios a favor de la municipalidad demandada, desde el 11 de mayo de 1993, corresponde ordenar su inscripción en planillas como servidora contratada desde dicha fecha.*

Vigésimo Primero: Remuneraciones.- *En el aspecto remunerativo, los servidores nombrados se sujetan a un régimen único de remuneraciones, pues según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se rige, entre principios, por el de "Retribución justa y equitativa, regulada por un sistema único homologado", estando su remuneración constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. En el caso de los servidores contratados su remuneración será fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios del Decreto Legislativo N° 276, según se desprende de los artículos 43 y 48 del citado Decreto Legislativo.*

Vigésimo Tercero: *Respecto a la pretensión formulada por la demandante en la cual solicita el pago de Gratificaciones, cabe señalar que estos se encuentran referidos y son aplicables para trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, las mismas que en la actualidad se sujetan a lo establecido por la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad; por lo que, la pretensión de otorgamiento de gratificaciones, contenida en la demanda, no puede ser dilucidada en dicho contexto, sino bajo el concepto denominado* ***Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad.***

Vigésimo Cuarto: *El artículo 54 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 prevé que: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...)* ***b) Aguinaldos****: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año". El numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto del Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carrera reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del sector público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Por lo que considerando que los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, son beneficios laborales, que tienen sustento legal a su vez en las diversas leyes anuales de presupuesto del sector público, en las cuales se ha dispuesto de manera expresa el otorgamiento de aguinaldos por fiestas patrias y por navidad,* ***a todos los servidores públicos nombrados y contratados****, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276,* ***correspondiendo disponer que la entidad demandada cumpla con abonar a la demandante los referidos aguinaldos por fiestas patrias y navidad durante todo su débito***

***laboral**, pues dada su condición laboral acreditada le asiste dicho derecho" (resaltado y subrayado agregado).*

***DÉCIMO SEGUNDO**.- Atendiendo a lo expuesto, se tiene que a la demandante sí le corresponde el beneficio social de **vacaciones,** toda vez que el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: "...Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado...". Asimismo, este derecho se encuentra contenido en el literal d) del artículo 24° del Decreto Ley N° 276: "Son derechos de los servidores públicos de carrera:...d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos..."; por lo que al encontrarse recogido en la Constitución, no es posible realizar distinción alguna entre servidores públicos nombrados y contratados, por ser de carácter irrenunciable, y no advirtiéndose de autos medio probatorio alguno que acredite que la demandante ha gozado de este beneficio, debe procederse a su cálculo de acuerdo a su record laboral durante el periodo del 10 de febrero de 1989 hasta el 31de octubre de 2002 en ejecución de sentencia.*

***DÉCIMO TERCERO**.- Respecto al pago de **aguinaldos por fiestas patrias y navidad**, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276: "Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos (...) b) Aguinaldos, se otorgan por fiestas patrias y por navidad en el monto que se fije por Decreto Supremo cada año", por tanto esta sala superior considera que si le corresponde a la demandante percibir este beneficio por el periodo del 10 de febrero de 1989 hasta el 31de octubre de 2002, ya que la norma en mención no hace distinción entre servidores contratados y servidores nombrados; más aún si se tiene en cuenta que estos beneficios laborales, tienen sustento legal en las diversas leyes anuales de presupuesto del sector público, en las cuales se ha dispuesto de manera expresa el otorgamiento de aguinaldo por fiestas patrias y por navidad, a todos los servidores público nombrados y contratos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no habiendo demostrado la demandada con haber cumplido con cancelar este beneficio corresponde también amparar este extremo y que en ejecución de sentencia, se liquide dicho concepto, teniendo en cuenta las normas que se han dictado en el periodo correspondiente.*

***DÉCIMO CUARTO**.- Asimismo, en cuanto al pago de **escolaridad** resulta pertinente tener en cuenta lo expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la **Casación N° 8656-2014-Piura** de fecha 16 de noviembre del 2015 que señala lo siguiente: **"Undécimo**.- Sobre el **pago por escolaridad** este es fijado por el Gobierno Central y se percibe ya sea en el mes de febrero o marzo década año, **a todo el personal** que presta servicios en las entidades de la Administración Pública en la condición de nombrado, **contratado**, u obrero permanente o eventual, así como al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y pensionistas a cargo del Estado, una Bonificación Extraordinaria, orientada a coadyuvar al financiamiento de los gatos inherentes al inicio del periodo escolar, **según Decreto Supremo**. **Duodécimo**.- Como se advierte, el Gobierno Central otorga una bonificación extraordinaria orientada a coadyuvar el financiamiento del periodo escolar a todo el personal que labora en las entidades de la Administración Pública, **sea en la condición de nombrado o contratado**, como es el caso de la demandante; por lo que corresponde se le otorgue dicho beneficio (...)" (resaltado y subrayado agregado).*

Siendo así, este colegiado asumiendo la postura de la Corte Suprema y valorando que la actora durante el periodo comprendido del 10 de febrero de 1989 hasta el 31de octubre de 2002, tenía la condición de contratada, es lógico que le corresponda el derecho materia de análisis teniendo en cuenta las normas que se han dictado en el periodo correspondiente; en consecuencia corresponde amparar este extremo y que en ejecución de sentencia la demandada proceda a la liquidación correspondiente, toda vez que de autos no obra documento alguno que demuestre haber cumplido con cancelar este beneficio a la demandante.

***DÉCIMO QUINTO**.- Finalmente, debe indicarse que respecto al agravio indicado por la demandada en relación a los incrementos por pactos colectivos, que estos no han sido solicitados por la demandante y menos han sido materia de pronunciamiento en la sentencia venida en grado, por ende carece de objeto pronunciarse respecto a este punto. En consecuencia, la sentencia recurrida debe confirmarse en todos sus extremos."* Concluyendo su sentencia en:

__CONFIRMAR__ la __sentencia__ contenida en la __Resolución N° 07__ de fecha 18 de noviembre de 2015, que declara __Fundada la demanda__ Contenciosa Administrativa interpuesta por Carmen Rosa Huamán Rodríguez contra la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia __DECLARA NULA__ la Resolución Ficta Denegatoria el recurso de apelación que declara improcedente mediante Resolución N° 976-2014-A/MPP mediante el cual declara improcedente la solicitud de reintegro de beneficios sociales. Y __ORDENA__ a la demandada __CUMPLA__ dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución reconociendo y calculando el pago de Vacaciones, Aguinaldos y Escolaridad por el periodo comprendido desde el __10/02/1989 hasta el 31/10/2002.__ Con lo demás que contiene.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1125-2018-OPER/MPP de fecha 11 de setiembre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice a calcular y cancelar el pago por los beneficios sociales como vacaciones, aguinaldos y escolaridad, por el periodo comprendido desde el 10 de febrero de 1989 hasta el 31 de octubre del 2002;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1664-2018-GAJ/MPP de fecha 04 de octubre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 13 y 17 de setiembre de 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 7972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese Nula la Resolución Ficta en el extremo que se denegó la solicitud presentada por doña CARMEN ROSA HUAMAN RODRÍGUEZ; en consecuencia autorícese a la Oficina de Personal, proceda a reconocerle el pago de los beneficios sociales como: vacaciones, aguinaldos y escolaridad, por el periodo comprendido desde el 10 de febrero de 1989 hasta el 31 de octubre del 2002; ello en mérito a lo dispuesto mediante sentencia judicial del Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, en el Exp N° 01816-2014-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE